

**LUZ YANED OCORO BALANTA**  
**ABOGADA**  
Carrera 5 No. 12-16 Oficina 705 Edificio Suramericana  
Celular 3104741234 Email: luz\_yaoba@hotmail.com

Señor  
**JUEZ TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA**  
E. S. D.

21/2021-000 89-00

**LUIS ANTONIO ERAZO ESCOBAR** y **BLANCA NIEVES GARZON ORTEGA** mayores, domiciliados en el municipio de Palmira e identificados con las cédulas de ciudadanía números 6.046.669 y 29.053.585 expedidas en Cali, obrando en nuestro propio nombre en calidad de herederos de nuestro difunto hijo **LUS ALBERTO ERAZO GARZON**, manifestamos que conferimos poder Especial, amplio y suficiente a la Abogada **LUZ YANED OCORO BALANTA**, también mayor, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.490.055 expedida en Miranda, con tarjeta profesional número 83377 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste demanda de Declaración de Exigencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y ejerza nuestra defensa dentro de la misma, la cual fue impetrada ante su despacho por la señora **DAMARIS GUZMAN FLOR**.

Nuestra apoderada queda facultada para contestar la demanda, representarnos dentro de la misma, presentar inventario y avalúo de bienes, trabajo de partición y adjudicación de bienes en caso de ser necesario en el momento procesal oportuno, además de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer acción de tutela y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería jurídica a nuestra apoderada judicial en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

**LUIS ANTONIO ERAZO ESCOBAR**  
C.C. No. 6.046.669 expedida en Cali

*Blanca Nieves Garzon Ortega*  
**BLANCA NIEVES GARZON ORTEGA**  
C.C. No. 29.053.585 expedida en Cali

ACEPTO:

**LUZ YANED OCORO BALANTA**  
C.C. No. 34.490.055 expedida en Miranda  
T.P. No. 83377 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: luz\_yaoba@hotmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Notaria Primera del Circuito de Palmira - Valle

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Ante MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE he(a) verificado que el/los otorgante(s) fue presentada personalmente por **GARZON ORTEGA BLANCA NIEVES** (identificado con C.C. 29053585) quien además declaró que su contenido es veraz y verdadero y que la firma que en el presente se hace, ingresó a [www.notariadigital.gov.co](http://www.notariadigital.gov.co) para validar este documento.

Cod. 8194

Palmira, 2021-07-14 10:34:31

*Blanca Nieves Garzon Ortega*  
Firma Otorgante

**MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO**  
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Notaría Primera del Circuito de Palmira - Valle

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

ABG. ANA LUCÍA BOLARTE ARAUJO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el señor interesado fue presentado personalmente por **ERAZO ESCOBAR LUIS ANTONIO** identificado con C.C. 80488899

Quien además declara que su contenido es cierto y verificado, y que se encuentra en el registro de vida inscrita a sus actuaciones con D.E. número 80488899

Cod. 81989

Palмира, 2025-07-18 08:21:58

*[Firma]*

**ANA LUCÍA BOLARTE ARAUJO**  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE



**EMERSON ESCRIBANA**  
ESTABANAGA  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA

# *LUZ YANED OCORO BALANTA*

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 705. CEL. 3104741234 CALI.

---

Señor

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

E. S. D.

**Referencia:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**Demandante:** DAMARIS GUZMÁN FLOR

**Demandados:** LUIS ANTONIO ERAZO ESCOBAR y BLANCA NIEVES GARZÓN ORTEGA.

**Radicación:** 2021-00089-00

**Asunto:** Contestación a la reforma de la demanda

**LUZ YANED OCORO BALANTA**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.490.055 de Miranda, domiciliada y residente en Santiago de Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 83377 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los demandados señores **LUIS ANTONIO ERAZO ESCOBAR** y **BLANCA NIEVES GARZÓN ORTEGA**, también mayores, vecinos de la ciudad de Palmira e identificados con las cédulas de ciudadanía números 6.046.669 y 29.053.585 expedidas en Cali, me permito dentro del término procesal oportuno dar contestación a la reforma de la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, presentada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

## **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO.** Respecto de lo manifestado en este hecho, refieren los demandados que no les consta, que desconocen el extremo temporal de conocimiento entre la demandante y su difunto hijo **LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN**.

**AL HECHO SEGUNDO:** Los demandados dan cuenta que este hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO** como quiera que la demandante laboro en ventas por temporadas para la señora **GLORIA ESTELLA ERAZO GARZON**, ya que si bien es cierto la comercializadora **CANGURO** distribuía mercancía para los demás almacenes cada uno de ellos tiene independenciam de actividad comercial y de propietarios, siendo **CIERTO** que la demandante vendía en el almacén **POST** ubicado en la calle 31 # 26-17 de propiedad de la señora **GLORIA ERAZO GARZON**.

**AL HECHO TERCERO:** Respecto de lo manifestado en este hecho por la parte demandante dan cuenta quienes represento que **ES PARCIALMENTE CIERTO** en lo que se refiere a que su hijo **LUIS ALBERTO ERAZO GARZON** para el año 2010 convivía con la señora **GLORIA PATRICIA CHAVARRO**, con la cual sostuvo una unión marital de hecho por 19 años, la que se mantuvo hasta el año 2013, que fue y ha sido la única compañera permanente que le han conocido y que desconocen de la existencia de otra relación posterior a nivel de unión marital de hecho.

**AL HECHO CUARTO:** Respecto de este hecho manifiestan mis mandantes que **NO LES CONSTA** que la demandante tuviese o no conocimiento de lo aquí relatado.

**AL HECHO QUINTO:** Dan cuenta quienes represento que este hecho **NO ES CIERTO NI SE ADMITE** como quiera que su hijo **LUIS ALBERTO** convivió en unión libre con la señora **GLOTIA PATRICIA CHAVARRO** hasta el año 2013, quien fue su compañera permanente

# *LUZ YANED OCORO BALANTA*

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 705. CEL. 3104741234 CALI.

---

por espacio de 19 años, y posterior a ello su hijo continuo viviendo en el inmueble ubicado en la carrera 8 # 27-18 de Palmira hasta finales del año 2015, tiempo durante el cual pernoctaba con regularidad en casa de sus padres ubicada en la calle 24 # 33-77 barrio barrio nuevo de Palmira, año 2015 en el que procedió a trasladar su residencia a la Finca San Marcos - corregimiento La Buitrera, hasta el mes de enero del año 2020, y fijando su ultimo domicilio en el inmueble ubicado en la calle 29 # 13-11 barrio La Colombina de Palmira, lugar donde permaneció hasta un mes antes de morir.

**AL HECHO SEXTO:** mis representados dan cuenta que este hecho **NO LES CONSTA** como quiera que conocieron a la demandante como vendedora por temporadas en el almacén de su hija GLORIA ESTELLA ERAZO, como tampoco les consta que viajaran juntos o que participara en sus negocios ya que su hijo se distinguía por realizar estos de manera directa y sin delegar en nadie el poder de decisión y **NO ES CIERTO** que su hijo vacacionara con la aquí demandante como pareja, ya que el único viaje que tuvieron en común junto con la señora BLANCA NIEVES GARZON madre del causante y MARIELA ERAZO GARZON hermana del mismo fue con ocasión de asistir a una feria de calzado, para la cual la demandante asistiría en representación de la señora GLORIA ESTELLA ERAZO en el año 2016, inclusive ocuparon una sola habitación con cuatro camas individuales, es decir una cama por persona, lo que se demostrara con los testimonios que se rendirán en el momento que la judicatura disponga.

**AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO NI SE ADMITE.** Frente a este hecho los demandados refieren que la única compañera que le conocieron a su hijo LUIS ALBERTO fue la señora GLORIA PATRICIA CHAVARRO, con quien convivió por espacio de 19 años, que no tienen conocimiento que el causante una vez terminada esta hubiese conformado hogar con otra persona, prueba de ello es el hecho que con frecuencia tomaba los alimentos en casa de los demandados, aunado a ello desde el año 2013 hasta el año 2020 la señora BLANCA NUBIA ARCILA SANCHEZ se encargaba del lavado y planchado de la ropa del causante, hecho que se demostrara con los testimonios a rendirse.

**AL HECHO OCTAVO:** Indican los demandados que es **PARCIALMENTE CIERTO**, ya que efectivamente el mencionado viaje a la ciudad de Bogotá en el año 2016 se realizo por los ya mencionados, pero no como viaje familiar sino como un viaje estrictamente laboral, entendienddo que la participación de la demandante en dicho viaje obedeció a hacer presencia a una feria de calzado en representación de la señora GLORIA ESTELLA ERAZO propietaria del almacén POST, para quien laboraba por temporadas.

**AL HECHO NOVENO:** manifiestas mis representados que el hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que efectivamente su hijo LUIS ALBERTO tomo en arrendamiento una finca ubicada en el corregimiento La Buitrera, finca de nombre San Marcos en el año 2015, inmueble en el que vivió solo por casi cinco años, esto es, hasta el mes de enero del año 2020, siendo visitado de manera frecuente por amigos y familiares sin que en momento alguno se advirtiera la presencia como residente de la demandante en dicho lugar, hecho este que se demostrara en el momento procesal oportuno.

**AL HECHO DECIMO:** dicen quienes represento que el hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO**, indicación de mis representados en el sentido que su hijo LUIS ALBERTO efectivamente entrego la finca tomada en arrendamiento desde el año 2015 en el corregimiento La Buitrera, hecho ocurrido en el mes de enero del año 2020, **NO SIENDO CIERTO** el hecho de que haya dejado de visitar a diario este lugar durante los años 2018 y 2019 como lo plantea la demandante ya que les consta como quiera que les saben de la presencia de su hijo en dicho lugar a diario, además por que frecuentemente visitaban este en compañía de sus demás hijos y amigos cercanos. Posterior a ello en el mes de enero de 2020 su hijo LUIS ALBERTO ERAZO se trasladó al municipio de Palmira, mas exactamente a la calle 29 # 13-11 barrio La Colombina de Palmira, donde permaneció hasta el mes de noviembre del año 2020, hecho que será probado en el momento procesal oportuno.

# *LUZ YANED OCORO BALANTA*

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 705. CEL. 3104741234 CALI.

---

**AL HECHO UNDÉCIMO:** Mis procurados indican que este hecho **NO LES CONSTA**, ademadas que el solo hecho de relacionar a la demandante en una casilla como referencia familiar no produce ipso facto la calidad de ser compañera permanente de su fallecido hijo.

**AL HECHO DUODECIMO:** quienes represento manifiestan que este hecho es **CIERTO** en lo concerniente a la relación comercial entre los nombrado, pero que posterior a ello, entre su hijo LUIS ALBERTO y la señora MARLENY MELO surgió una relación sentimental que perduro hasta su fallecimiento tal como puede verse en las fotografías donde esta comparte con el causante celebraciones de cumpleaños y momentos en familia, lo que se demostrara con los testimonios que se rendirán ante el despacho.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Los demandados indican que es **PARCIALMENTE CIERTO** en lo concerniente a la solicitud de exámenes realizada por su hijo LUIS ALBERTO atendiendo lo consignado en la copia de la historia clínica de este, no teniendo certeza a que pareja hace referencia como quiera que en la misma no figura nombre alguno distinto al del causante, e insisten en no conocer a la demandante en el rol de pareja sentimental y mucho menos compañera permanente de su descendiente LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN. De otro lado no se observan dentro de los anexos presentados en la reforma de la demanda ordenes medicas a nombre de la demandante con fecha 23 de febrero de 2020.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Dan cuenta mis representados que este hecho **ES FALSO** toda vez que la supuesta relación sentimental entre la demandante y el causante es desconocida por la familia y amigos mas cercanos del señor **LUIS ALBERTO ERAZO**, hasta el punto de ser el mismo causante quien declarara en diferentes escrituras públicas ante notarios y otras autoridades que su estado civil era soltero sin unión marital de hecho, la última de ellas a muy pocos meses de presentarse su deceso, lo que se demostrara con los múltiples documentos aportados como pruebas y testimonios que se rendirán en el momento procesal oportuno.

**AL HECHO DECIMOQUINTO:** Indican mis mandantes que este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO** ya que su hijo **LUIS ALBERTO** los últimos meses de su vida presento alguno quebrantos de salud por los cuales no visitaba ni permitía que sus padres lo visitaran en el barrio la Colombina, sumado a ello se hizo imperioso la remodelación del inmueble que el ocupaba, esto es,, en la calle 29 # 13-11 barrio La Colombiana, ya que sería arrendado en el mes de diciembre siguiente, por lo que se vio obligado a buscar un lugar donde quedarse diferente a la casa de sus padres para quienes no quería el riesgo de un contagio de la COVID 19. **NO ES CIERTO** en lo que respecta a que el causante fuese el propietario de una licorera que operaba en San Andresito y al que supuestamente ayudo la demandante a estructurar, como quiera que si bien es cierto el inmueble pertenencia a LUIS ALBERTO ERAZO, la licorera era un negocio propio y exclusivo de su sobrino JHON JAIRO TORO tal como se demuestra con el certificado de Cámara y Comercio.

**AL HECHO DECIMOSEXTO:** Conforme indican los demandados este hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO** toda vez que en el mes de diciembre de 2020 el sobrino del causante, JHON JAIRO TORO recibió una llamada de este para que lo llevara a un centro médico ante su muy grave estado de salud, que venia empeorando con el paso de los días y a quien le manifestó el causante la amabilidad de la señora DAMARIS GUZMAN FLOR al proporcionarle espacio en su casa mientras superaba los problemas de salud que lo aquejaban y mientras pasaba la emergencia sanitaria, evitando poner en riesgo a los demás miembros de su familia.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** Indican mis representados que es **PARCIALMENTE** toda vez que el sobrino del causante para mediados del mes de diciembre del 2020 recibió una nueva llamada del señor LUIS ALBERTO ERAZO para pedirle que lo llevara a un centro médico de urgencia, encontrándolo este en un estado de suma gravedad que a la postre produjo su deceso. Para ese entonces ya al grupo familiar del causante tenia conocimiento no solo de su lugar de ubicación sino también de su estado de salud, ante lo cual, como es natural se comunicaban con la demandante para obtener información sobre el estado de salud de su aislado familiar. Sobre los sentimientos de angustia a que se hace alusión sufría

# *LUZ YANED OCORO BALANTA*

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 705. CEL. 3104741234 CALI.

---

la demandante por el estado de salud y posterior fallecimiento del causante se hace difícil comprender que ninguna manifestación de tal estado de angustia o luto dejara ver en su red publica social Facebook y por el contrario, posterior a la muerte del señor LUIS ALBERTO ERAZO GARZON realizara publicaciones de alegría o de su actividad comercial sin que en ninguna de ellas se advirtiera, ni en lo más mínimo que afrontara un luto, ello se demostrara con el testimonio y prueba pericial de extracción de información del señor JOSE ORLANDO CARDONA experto perito informático debidamente acreditado.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** manifiestan mis procurados que este hecho es **PACIALMENTE CIERTO** como quiera que el deceso de su hijo LUIS ALBERTO se produjo el día 9 de enero de 2021, **NO SIENDO CIERTO** que el causante fuese el compañero permanente de la demandante señora DAMARIS GUZMAN FLOR, quien si fungió como vendedora por temporada del almacén **POST**.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** En este hecho reiteran mis mandantes que **NO ES CIERTO** que su hijo LUIS ALBERTO sostuviera una convivencia con la aquí demandante. **NO LES CONSTA** lo manifestado respecto de dicha documentación como quiera que esta no solo reposaba en las carpetas que conservaba en su poder de manera impresa el causante, sino que la señora DAMARIS GUZMAN FLOR tuvo acceso a los archivos que reposaban en el almacén **POST** donde era empleada de temporada, siendo fácil obtener copia de dicha documentación sin que ello necesariamente demuestre que existía entre ella y el causante una unión marital de hecho.

**AL HECHO VIGESIMO:** Los demandados dan cuenta que este hecho el **FALSO** toda vez que las diferentes direcciones aportadas por el causante en disímiles documentos que se anexan a esta contestación guardaban una relación directa con sus lugares de residencia y/o trabajo, no así con el inmueble donde indica el demandante fijo una residencia común por tantos años, resultando inexplicable que no relacionara a lo largo de sus últimos años de vida el mencionado inmueble. A pesar que ya se explicó la razón por la cual las pertenencias del causante se encuentran en la residencia de la demandante, se reitera que esto obedece a que durante su ultimo mes de vida este se traslado a ese lugar en busca de un lugar para pernoctar mientras entre otras superaba sus quebrantos de salud y guardaba distancia con sus amados familiares manteniéndolos a salvo, pertenencias que la empleada temporal de almacén **POST DAMARIS GUZMAN FLOR** se negó a devolver a mis mandantes a pesar de las múltiples peticiones que le hicieran para recuperar los objetos personales de **LUIS ALBERTO ERAZON GARZON**.

**AL HECHO VIGESIMOPRIMERO:** Indican mis representados que este hecho es **CIERTO** toda vez que la manifestación de una unión marital de hecho entre el causante y la demandante surgido a partir del deceso de este ultimo por parte de la señora **DAMARIS GUZMAN FLOR** sin que los demandados o ningún otro miembro de su familia reconocieran o tuviese conocimiento de tal vinculo.

**AL HECHO VIGESIMOSEGUNDO:** Quienes represento manifiestan que este hecho **NO ES CIERTO NI SE ADMITE**, reiterando que su hijo LUIS ALBERTO era soltero y sin unión marital de hecho con persona alguna, que una vez separado de la señora GLORIA PATRICIA CHAVARRO, hecho ocurrido en el año 2013 con quien convivió por espacio de 19 años, no le conocieron otra compañera, esto hasta el día de su fallecimiento, y de lo que si tienen conocimiento es que desde el año 2013 hasta la fecha de su muerte vivió en los inmuebles ubicados en la carrera 8 # 27-18; calle 24 # 33-75 barrio nuevo -Palmira; finca San Marcos – corregimiento La Buitrera y en la calle 29-# 13-11 barrio La Colombina de la ciudad de Palmira, sin tener compañera permanente alguna, hecho que se encuentra demostrado con el propio dicho del causante, siendo esta su voz y querer cuando a través de los años indico en cada uno de los actos notariales y demás en que participaba, ser soltero y sin unión marital de hecho.

**AL HECHO VIGESIMOTERCERO:** Dan cuenta los demandados que este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO** en el sentido que fueron notificados de proceso laboral que se adelanta en su contra por parte de la aquí demandante quien busca ser reconocida no solo

# *LUZ YANED OCORO BALANTA*

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 705. CEL. 3104741234 CALI.

---

como compañera permanente sino también como empleada de su hijo LUIS ALBERTO ERAZO GARZON, **NO SIENDO CIERTO** que haya laborado para el causante como tampoco para la señora **MARIELA ERAZO GARZON**.

**AL HECHO VIGESIMOCUARTO:** Manifiestan los demandados que este hecho es **CIERTO** como quiera que son los únicos llamados a recoger la herencia del causante teniendo en cuenta que su hijo **LUIS ALBERTO ERAZO GARZON** al momento de su fallecimiento no tenía hijos y era soltero sin unión marital de hecho.

## **A LAS PRETENSIONES**

**EN CUANTO A LA PRIMERA:** Manifiestan los demandados que se oponen a que se declare unión marital de hecho y consecuencialmente la existencia de sociedad patrimonial entre su hijo fallecido LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN y la señora DAMARIS GUZMÁN FLOR, como quiera que al momento de su deceso este no tenía compañera permanente, esto desde el año 2013 fecha en la que se separó de la señora GLORIA PATRICIA CHAVARRO con quien si construyó una comunidad de vida permanente y singular, declaración de voluntad mancomunada, por espacio de 19 años. Lo anterior en razón a que los herederos del causante demostraran que su hijo desde el momento que se separó de la señora GLORIA PATRICIA CHAVARRO, no constituyó una nueva unión marital de hecho con persona alguna.

**EN CUANTO A LA SEGUNDA:** De igual forma indican mis representados que se oponen a la misma ya que no se puede disolver y mucho menos liquidar lo que no ha nacido a la vida jurídica.

**EN CUANTO A LA TERCERA:** Mis poderdantes se oponen a esta pretensión como quiera que su hijo fallecido al momento de su deceso y desde el año 2013 era soltero sin unión marital de hecho.

**EN CUANTO A LA CUARTA:** Se oponen a la condena al pago de costas procesales.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

**1.- IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO:** esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones: Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes la Ley 54 de 1990, la que en su artículo 1°, establece que se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una **comunidad de vida permanente (declaración de voluntad mancomunada)** y singular, ....". Aunado a ello La Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-102952017 de julio 18 de 2017 recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente, explicó que la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, en consecuencia, excluye la que es meramente pasajera o casual. Respecto al elemento de la permanencia la Corte aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros. En ese mismo fallo la alta Corporación destaca que deben seguir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes. Que fue lo que aquí no se dio, como se demostrara en el momento procesal oportuno a través de los medios de prueba, que, si bien pudo existir una relación sentimental entre la demandante y el causante LUIS

# *LUZ YANED OCORO BALANTA*

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 705. CEL. 3104741234 CALI.

---

ALBERTO ERAZO, esta fue casual y pasajera, mas no permanente, por ello la imposibilidad de declarar la existencia de la unión marital de hecho, sin que por lo anterior se presuma o se entienda que estoy aceptando tácita o expresamente los hechos y pretensiones de la demanda, esto es, la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el causante y mucho menos la sociedad patrimonial.

**2.- IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES:** Fundo esta excepción basada en el artículo 2, literal a) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 d 2005 el cual reza: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Como quiera que para la declaratoria de existencia de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes le antecede la unión marital de hecho no inferior a dos años de convivencia ininterrumpida, en el caso que nos ocupa no es pertinente declarar su nacimiento toda vez que no y como se demostrara en el transcurrir de este litigio no existió una unión o comunidad de vida entre la demandante DAMARIS GUZMÁN FLOR y el hijo de los demandados herederos, y es por esta sencilla razón y no por otra que la misma no puede prosperar. Lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la Sociedad Patrimonial se deriva de la unión marital, y es esta ultima la que no se configuro, no puede existir Sociedad Patrimonial sin Unión Marital de Hecho.

**3.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:** Esta fundamentada en el criterio pacifico de la jurisprudencia mas precisamente en la CSJ SC2008-03448-01; para que se presente un enriquecimiento sin causa, se exige que (i) un individuo obtenga una ventaja patrimonial; (ii) que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba o se origine en el otro; (iii) que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique.

De concederse las pretensiones de la demandante obviamente se le estaría conviniendo ventaja patrimonial sin tener derecho a ello y produciendo correlativamente un empobrecimiento a mis representados basado en una decisión judicial errónea conforme a los medios probatorios que se han esbozado en este escrito y que se demostraran en el momento procesal oportuno.

**4.- LA INNOMINADA:** Solicito al señor Juez, se declare la excepción que se pruebe en el transcurso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

## **FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Me opongo a todas las pruebas documentales aportadas por la parte actora, como quiera que las mismas no admiten y menos reconocen la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante señora **DAMARIS GUZMÁN FLOR** y el señor **LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN** (q.e.p.d), aunado a ello estos fueron sustraídos por la reclamante del almacén POST donde por temporadas laboraba, documentos estos que reposaban en archivo que conservaba el causante.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito al señor Juez, decretar y tener como pruebas, las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

- Copia Acta 1638 declaración juramentada de convivencia y dependencia económica rendida por el causante **LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN** y la señora **GLORIA**

# LUZ YANED OCORO BALANTA

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 705. CEL. 3104741234 CALI.

---

PATRICIA CHAVARRO VIERA, ante la Notaria Primera del Círculo de Palmira calendada abril 16 de 2012, donde dan cuenta que desde hace 19 años conviven en unión marital de hecho como compañeros permanentes, convivencia que ha sido continua e ininterrumpida.

- Copia poder suscrito por el causante LUIS ALBERTO ENRAZO GARZÓN y la señora GLORIA PATRICIA CHAVARRO VIERA, con autenticación de firmas ante la Notaria Segunda de Palmira, calendada enero 8 de 2013, dirigido al Juez de Familia del Circuito de Palmira (Reparto), manifestando de común acuerdo se declare la existencia de Unión Marital de Hecho, la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.
- Copia convenio interpartes con sus respectivos soportes de pago, suscrito entre el causante LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN y la señora GLORIA PATRICIA CHAVARRO VIERA, con autenticación de firmas ante la Notaria Segunda del Círculo de Palmira el día 08/01/2013, en el que elevan acuerdos derivados de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial producto de su unión marital de hecho.
- Copia acta audiencia ante Inspección Segunda de Contravenciones de Transito de Palmira calendada agosto 4 de 2015 en la que el causante LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN fungía como presunto indiciado contravencional, y al requerirlo por sus generales de ley **manifiesta que es soltero y residente en la calle 24 # 33-77 barrio barrio Nuevo**, a renglón 33 dando respuesta a la pregunta emitida por el Inspector, el hoy causante contesta **“ en mi oficina ubicada en el edificio charon toda vez y me encontraba con mi secretaria Damaris Guzmán...”**.
- Copia comprobante de ingreso de la secretaria de Transito de Cali de fecha febrero 7 de 2017 donde el causante LUIS ALBERTO ERAZO reporta como dirección vereda La Buitrera.
- Copia acuerdo de pago fechado octubre 29 de 2017, celebrado entre la organización Terpel S.A. y el causante LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN donde al firmar indica este último como lugar de residencia la calle 24 # 33-75 barrio barrio nuevo, es decir la casa de sus padres.
- Copia promesa de compraventa de bien inmueble suscrito como promitente comprador por el hoy causante autenticada ante la Notaria Segunda del Círculo de Palmira el día 23 de marzo de 2018 donde en el folio uno renglón diez y manifestando sobre sus generales de ley este indico: **“estado civil soltero, sin unión marital de hecho...”**
- Copia acta audiencia contravencional adelantada por la Subsecretaria de seguridad vial y registro el día 26 de abril de 2019 donde se presentó como contraventor el señor LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN quien en el folio primero a renglón doce, una vez indagado sobre sus condiciones civiles y generales de ley indico: **“estado civil soltero, 55 años; residente en el corregimiento La Buitrera, finca San Marcos La Buitrera perteneciente al municipio de Palmira Valle.”**. Acta de continuación de la audiencia ya aludida del 14 de junio de 2019 firmada por el hoy causante.
- Copia contrato de mandato suscrito entre Bienes Raíces GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S como mandatario y LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN como mandante, suscrito el día 3 de mayo de 2019 donde el causante plasma su firma y huella y además informa que su dirección es corregimiento de La Buitrera.
- Copia documentación para solicitud de visa canadiense radicada por el causante el día 13 de agosto de 2019 donde reporta como dirección la calle 24 # 33-75, es decir la casa de sus padres.

# *LUZ YANED OCORO BALANTA*

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 705. CEL. 3104741234 CALI.

---

- Copia de solicitud de interrogatorio de parte firmado por el hoy causante y radicado en la ventanilla única de la alcaldía de Palmira, dirigido a la Inspectora Primera de la Secretaria de Transito de Palmira Doctora María Camila Zambrano el día 23 de octubre de 2019 y donde el señor ERAZO indico tener fijada como residencia finca San Marcos, corregimiento La Buitrera Palmira Valle.
- Copia de noticia criminal distinguida con el numero 765206000181201904651 formula el 28 de noviembre de 2019 donde aparece como denunciante LUIS ALBERTO ERAZO víctima del delito de hurto donde indica ser soltero y como dirección calle 31 # 26-17 centro Palmira, es decir la dirección de uno de sus locales comerciales, así como el acta de entrega del elemento hurtado en el que desde su puño y letra además de huella ratifica como dirección la calle 31 # 26-17.
- Copia factura de coexito S.A.S Energética emitida en diciembre 26 de 2019 donde el causante pago la reparación de su vehículo e informo que su dirección era calle 24 # 33-75 (residencia de sus padres) y además la finca San Marcos en La Buitrera, factura que además está firmada por puño y letra del causante.
- Copias desprendibles de pago por afiliación al Club Campestre de Palmira del causante LUIS ALBERTO ERAZO de fecha febrero 13 y febrero 29 de 2020, donde indica como dirección calle 31 # 26-17 de Palmira.
- Copia contrato de mandato suscrito entre Bienes Raíces GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S como mandatario y LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN como mandante, suscrito el día 20 de enero de 2020 donde el causante plasma su firma y huella y además informa que su dirección calle 31 # 26-17 y de su puño y letra indica además La Buitrera corregimiento.
- Seis fotografías de la celebración del cumpleaños número 58, último cumpleaños del causante LUIS ALBERTO ERAZO en agasajo que le hiciera su novia MARLENY MELO VACCA en el apartamento 304 ubicado en el conjunto residencial Miele en el municipio de Palmira para el mes de agosto del año 2020.
- Registro de copropietarios y residentes de la mencionada unidad residencial donde la señora Marleny Melo Vacca registro a su novio LUIS ERAZO y a su vehículo de placas COK996 y cedula 16.268.764 como parte de su grupo familiar. Con lo anterior se demostrará la relación de noviazgo entre el señor ERAZO y la señora MELO.
- Copia escritura pública # 723 de marzo 19 de 2020 elevada ante la Notaria Primera de Palmira, donde el señor LUIS ALBERTO ERAZO adquirió dos inmuebles en la cual en el folio 5 al ser este indagado sobre el contenido de la ley 258 de 1996 y 854 de 2003 interrogado por el notario y bajo la gravedad del juramento indico: **“que es soltero. Qué no tiene unión marital de hecho vigente...”**.
- Copia escritura pública # 1565 de septiembre 09 de 2020 elevada ante la Notaria Primera de Palmira, donde el señor LUIS ALBERTO ERAZO adquirió un inmueble en la cual en el folio 4 al ser indagado sobre el contenido de la ley 258 de 1996 y 854 de 2003 interrogado por el notario y bajo la gravedad del juramento indico: **“que es soltero. Qué no tiene unión marital de hecho vigente...”**.
- Copia dos recibos de cuenta de cobro para el pago del servicio de salud Coomeva prepagada correspondiente a los meses de septiembre y noviembre del año 2020 donde el causante reporta como dirección calle 31 # 26-17 barrio centro, dirección de uno de sus locales comerciales.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural del establecimiento de comercio de nombre LICORES SAN ANDRESITO, ubicado en la carrera 27 # 30-68 local 120 – central de Palmira, a nombre del señor JOHN JAIRO TORO ERAZO.

# *LUZ YANED OCORO BALANTA*

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 705. CEL. 3104741234 CALI.

---

- Orden para extracción de información red pública Facebook dirigida al perito informático forense JOSE ORLANDO CARDONA GOMEZ el día 8 de julio de 2021, y en respuesta a ello informe investigador de laboratorio del 21 de julio de 2021 donde el mencionado perito expone las resultados de la orden emitida, informe acompañado de prueba documental videográfica que soporta el contenido del mismo informe.
- Acreditaciones hoja de vida del perito informático forense señor JOSE ORLANDO CARDONA GOMEZ.

## **TESTIMONIALES:**

Solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho a las personas que adelante se relacionan para que depongan acerca del estado civil del causante señor Luis Alberto Erazo Garzón en los últimos años, lugar o lugares habitados donde fijo su residencia.

**GLORIA LILIANA MARTÍNEZ TARARES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.161.056, domiciliada en la carrera 29 # 26-30 Palmira, celular 3045234471, amiga de toda la vida del causante, indicara el conocimiento que tiene de la vida personal, laboral y sentimental del mismo.

**DIEGO FERNANDO HOYOS VALDERRAMA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.277.927, dirección calle 37 # 29-61 de Palmira, celular 3218756966, amigo desde la época estudiantil del causante, entregara información importante a cerca de la ayuda que presto al mismo en la consecución de la Finca San Marcos en la Buitrera, así mismo indicara todo cuanto le conste a cerca de las circunstancias personales y sentimentales que rodearon la vida de su amigo.

**BLANCA NUBIA ARCILA SÁNCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.156.737, residente en la calle 28 # 10-62 del barrio Fátima de Palmira, celular 3235295788, esta testigo informara al señor juez del conocimiento que tiene del señor LUIS ALBERTO ERAZO desde el año 2013 hasta el año 2020 por ser ella quien se encargaba del arreglo y limpieza de su ropa.

**MANUEL GUTIÉRREZ SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.243.960, domiciliado en la Buitrera, callejón Los Lema vía La Ruisa, celular 3156606832, vecino y amigo del causante quien acreditara cuanto le conste antes, durante y después de que el mismo viviera en la Buitrera, así mismo indicara las fechas en que obtuvo dicho conocimiento.

**ALFONSO ABADÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.379.220, dirección La Buitrera callejón vía chontaduro, celular 3136343794, vecino del causante en la Buitrera, acreditara el conocimiento que tiene sobre el tiempo que viviera el señor ERAZO en dicha localidad como también indicara el conocimiento que tiene a cerca de los residentes de la finca San Marcos arrendada por el causante.

**RODRIGO POSADA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.267.946, dirección calle 28 # 5-62 de Palmira, celular 3155818138, este testigo indicara cuanto le conste de vida del señor ERAZO durante el tiempo que el causante tuvo fijada su residencia en el corregimiento de la Buitrera, así mismo indicara el conocimiento que tiene sobre la residencia del causante posterior a la entrega de la Finca San Marcos en la Buitrera.

**MARIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.262.258, dirección calle 29 # 13-17 de Palmira, celular 3105447821, vecino del causante

# *LUZ YANED OCORO BALANTA*

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 705. CEL. 3104741234 CALI.

---

durante el año 2020 indicara al señor juez el conocimiento que tiene del lugar de residencia de este durante su último año de existencia.

**MARLENY MELLO VACCA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.657.287, dirección carrera 39 # 44-61 apto 304 conjunto Miele Palmira, celular 3122367519, esta testigo le contara al señor juez los pormenores de la relación sentimental de noviazgo que sostenía con el causante, el tiempo de duración de dicha relación y con ella se incorporan las pruebas fotográficas y documentales que soportan su testimonio.

**JOHANA PATRICIA MOLANO ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.770.958, dirección calle 30 # 27-75 Palmira, celular 3167435476, esta comerciante del municipio de Palmira, amiga del causante le dará a conocer al señor juez las circunstancias por las cuales compartía de manera estrecha la actividad de comercio del señor LUIS ALBERTO ERAZO GARZON, así como también indicara el conocimiento que tuvo sobre su vida personal y familiar.

**MANUEL ANTONIO ERAZO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.277.488 de Palmira, dirección calle 43 # 12-17 apto 203 torre A Palmira, celular 3187503439, este testigo hermano del causante comparecerá ante el señor juez para indicar el conocimiento que tiene sobre la vida personal de su hermano LUIS ALBERTO y particularmente sobre su vida sentimental.

**ADRIANA DELGADO CANDELO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.176.447, dirección carrera 5ª # 23-24 Palmira, celular 3163285187, esta testigo, amiga y excuñada del causante indicara el conocimiento que tiene de la vida personal, laboral y sentimental del mismo.

**GLORIA PATRICIA CHAVARRO VIERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.179.346, dirección calle 31 # 342-18 Palmira, celular 3155615676, esta testigo, excompañera permanente del causante indicara el conocimiento que tiene de la vida personal, laboral y sentimental del mismo una vez terminada su unión marital de hecho.

**JOSE ORLANDO CARDONA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.285.253, teléfono celular 3147487799, correo electrónico: contacto@informaticaforensecp.com, perito informático forense por medio del cual se dará a conocer al señor juez los resultados de la extracción de la información pública contenida en red social Facebook, información de relevancia dentro de este proceso y con él se incorporará el respectivo informe pericial.

## **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho a la demandante señora **DAMARIS GUZMÁN FLOR**, con el objeto de que absuelva bajo la gravedad del juramento interrogatorio de parte, que le haré en forma verbal o escrito cuando el despacho disponga la audiencia solicitada.

Conforme al artículo 198 del Código General del Proceso solicito al señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho a los demandados, señores **LUIS ANTONIO ERAZO ESCOBAR** y **BLANCA NIEVES GARZÓN ORTEGA** con el objeto de que absuelvan bajo la gravedad del juramento interrogatorio de parte, que les haré en forma verbal o escrita cuando el despacho disponga la audiencia solicitada.

## **ANEXOS**

- Poder conferido por los demandados
- Los documentos aducidos como pruebas.

# *LUZ YANED OCORO BALANTA*

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 705. CEL. 3104741234 CALI.

---

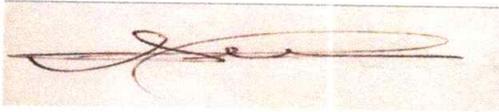
## NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

Los demandados a través de mi conducto o la aportada en la demanda

La suscrita en la secretaría del Juzgado o en la carrera 5 No. 12-16 oficina 705, edificio suramericana Cali, Celular 3104741234, Email: [luz\\_yaoba@hotmail.com](mailto:luz_yaoba@hotmail.com)

Atentamente,



**LUZ YANED OCORO BALANTA**

C. C. No. 34.490.055 expedida en Miranda

T. P. No. 83377 del C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira

TRASLADO

EXCEPCIONES DE MERITO

76520311000320210008900

A las 8 AM del día de hoy, **fijo en lista** la(s) excepción(es) de mérito propuesta(s) por los demandados LUIS ANTONIO ERAZO ESCOBAR y BLANCA NIEVES GARZON ORTEGA –por conducto de su representante judicial al contestar tanto la demanda como la reforma a la misma- [contenida la primera en el documento glosado al expediente con el No.20 a folios 4 y 5], denominadas “**Imposibilidad De Declarar La Existencia De La Union Marital De Hecho**”; “**Imposibilidad De Declarar La Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes**”; “**La Innominada**” y la(s) excepción(es) de mérito contenida en el documento glosado al expediente con el No.46 -Escrito de Contestación a la reforma de la demanda- a folios 4 y 5, denominadas “**Imposibilidad De Declarar La Existencia De La Union Marital De Hecho**”; “**Imposibilidad De Declarar La Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes**”; “**Enriquecimiento Sin Causa**” y “**La Innominada**”, dentro del presente proceso Verbal Declaración De Unión Marital De Hecho y la respectiva Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes. Demandante: DAMARIS GUZMAN FLOR. Demandados: LUIS ANTONIO ERAZO ESCOBAR y BLANCA NIEVES GARZON ORTEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ALBERTO ERAZO GARZON., **POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** (Arts. 370 y 110 del C. G. del P.).

Fecha de Fijación En Lista: 25 de Julio de 2022 a las 08:00 AM.

Vencimiento de la Fijación: 25 de Julio de 2022 a las 05:00 PM.

Queda a disposición de la contra parte por el término de cinco (05) días hábiles para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y solicite pruebas

**Vencimiento del Traslado: 01 de Agosto de 2022 a las 05:00 PM.**



WILLIAM BENAVIDES LOZANO.Secretario.